

PROCESO DE GARANTIA MOBILIARIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00392-00.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, subsanó extemporáneamente los defectos aludidos por el Despacho en auto de fecha 16 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, Veintiséis (26) de Septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas dieciséis (16) de Agosto de 2023, inadmitió la presente demanda de GARANTIA MOBILIARIA, iniciada por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 900.977.629-1**, Representada Legalmente OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, a través de Apoderada Judicial, contra **MARIA JIMENA HERNANDEZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.700.825, por cuanto la actora no adosó el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Sincelejo, en donde constara la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **LUP-740**.

Ahora bien, nótese que la presente demanda fue inadmitida mediante auto fecha 16 de Agosto de 2023, notificada mediante estado Nro.123 del día 17 del mismo mes y año, corriendo el término de los cinco (5) días hábiles otorgados por la Judicatura para subsanar los yerros que adolece la demanda, es decir los días 18, 22, 23, 24, 25 de Agosto de 2023, no obstante, la parte actora sociedad **RCI COLOMBIA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de Mandataria Judicial, en memorial adiado veinticinco (25) de agosto de 2023, dirigido al correo institucional del despacho solicita a esta Unidad Judicial ampliación del término de susbanación del libelo toda vez que según su dicho la Alcaldía Municipal de Sincelejo-Secretaria de Movilidad no expidió en ese lapso de tiempo la certificación requerida, petición que a todas luces resulta improcedente por cuanto no es un término que la Judicatura pueda modificar, a contrario sensu, es un término legal meridianamente dispuesto en el inciso cuarto

del artículo 90 del CGP, de obligatorio cumplimiento, por lo que inexorablemente debió subsanar el yerro en ese lapso de tiempo, mas aun, cuando es un requisito sine qua non que debe anexarse al libelo inaugural y no esperar a que se lo pidan para allegarlo, no obstante, la litigante remitió escrito subsanatorio al correo institucional del Despacho, fuera del término el día veintinueve (29) de agosto de 2023, anexando el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Sincelejo donde consta el registro de la garantía mobiliaria recaída sobre el automotor placas LUP-740, pero a prima facie iterese, se denota que efectuó tal laborío fuera del término de ley estipulado en el mencionado proveído, razón por la que se tendrá por no subsanada la misma, por aportación extemporánea del documentos allí descritos, por lo que se ordenará el rechazo del libelo de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in límine la presente demanda de Garantía Mobiliaria, iniciada por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 900.977.629-1**, Representada Legalmente OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, a través de Apoderada Judicial, contra **MARIA JIMENA HERNANDEZ VERGARA**, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abcc401b26d4a54f1ad765edc6e0d598cfbb430ee97a8a2c0cd2c1ab6ace168**

Documento generado en 26/09/2023 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>